

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

Núm. 1.489

Día 9 de marzo de 1976

INDICE

	<u>Páginas</u>
Regulación de los grupos parlamentarios en las Cortes: Disposición de la Presidencia	35989

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

El cumplimiento de las funciones encomendadas a las Cortes por las Leyes Fundamentales se verá, sin duda, potenciado si las opiniones de los señores Procuradores se manifiestan con carácter colectivo y no meramente individual. Parece por ello necesario crear en las Cortes un sistema que permita conducir las opiniones análogas a una coincidencia que permita su manifestación como propia de un grupo o conjunto de Procuradores. Este sistema no puede ser otro que el vigente en la mayor parte de los Parlamentos y que cuenta con su antecedente en nuestra tradición histórica, de reconocer y regular el derecho a la formación de grupos entre los Procuradores en razón de sus criterios políticos.

Por constituir ésta una evidente laguna en nuestra normativa reglamentaria, esta Presidencia, en ejercicio de la facultad prevista en el párrafo 23 del artículo 18 del Reglamento de las Cortes, previo informe favorable de la Comisión de Reglamento y de acuerdo con el Gobierno, ha adoptado la siguiente disposición regulando los grupos parlamentarios en las Cortes.

Artículo 1. Los Procuradores podrán constituir grupos parlamentarios en las Cortes en función de tendencias o criterios políticos, para las actuaciones que autoriza o establece el Reglamento de las mismas, de conformidad con los requisitos que se fijan en los artículos siguientes y siempre bajo la autoridad de la Presidencia de las Cortes.

Artículo 2. Para constituir grupos en el seno de las Cortes será precisa la concurrencia de al menos 50 Procuradores. Estos redactarán un programa delimitador de sus fines que, al igual que los nombres de los componentes del grupo se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS. Ningún Procurador podrá pertenecer simultáneamente a más de un grupo.

Artículo 3. Estos grupos acordarán su propio régimen interior que tendrá que respetar la libertad de voto, el derecho a intervenir en la formación de la voluntad del grupo, el derecho a elegir los órganos de representación y coordinación, el derecho a explicar su voto y el derecho a abandonar el grupo, de los Procuradores que forman parte de los mismos.

Artículo 4. Con carácter provisional el Presidente de las Cortes podrá autorizar la constitución como grupos parlamentarios de aquellos que tengan más de 25 miembros y cumplan los requisitos contenidos en los artículos anteriores.

Palacio de las Cortes, 4 de marzo de 1976.—El Presidente, **Torcuato Fernández-Miranda y Hevia.**

Precio del ejemplar 12 ptas.
Suscripción Madrid y Provincias. 500 »

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 34.
Madrid.
Depósito legal: M. 12.580 - 1961.

RIVADENEYRA, S. A.—MADRID